



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

En Ibagué, a los treinta (30) días del mes de noviembre del dos mil veinte (2020), siendo las ocho y treinta (08:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2019-00298-00** instaurado por **MARTHA LUCIA REYES REINOSO** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, y como vinculada la señora **ANGÉLICA ÁLVAREZ MELO**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales. De igual manera será grabada la audiencia en audio que servirá de soporte en el evento que la grabación de Teams presente fallas.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

MARTHA LUCIA REYES REINOSO

Apoderado: JAIME RENGIGO QUINTERO

C. C: 14.225.643

T. P: 30.120 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: carrera 2 No. 12-44 oficina 812 de la ciudad de Ibagué

Teléfono: 3153912353

Correo electrónico: jairenqui@hotmail.com

2. Parte Demandada

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

Apoderado: MARIA NORVI PORTELA TORRES

C. C: 38.241.869

T. P: 43.892 del C. S de la Judicatura.

Móvil: 3203891672

Dirección de notificaciones: Florida 2 sector B casa 2

E-mail: notificación.juridica@hfilleras.gov.co ; norvi1809@hotmail.com

La vinculada señora **ANGÉLICA ÁLVAREZ MELO** no comparece al proceso como quiera que falleció, conforme lo indicó el doctor Jaime Rengifo Quintero en oficio visible a folio 100 del proceso.

Reconózcase personería para actuar como apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E a la doctora MARIA NORVI PORTELA TORRES en los términos del memorial poder allegado a la presente actuación

3. Ministerio Público

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES

La demandada **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA** propuso las siguientes excepciones: (fl. 47)

a. *Prescripción.*

b. Actuación en cumplimiento de un deber legal.

En relación con la denominada **prescripción** propuesta, no es necesario decidir en ésta etapa de la audiencia sobre su declaración como probada o improbada, toda vez que la misma depende del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

Respecto de la otra excepción propuesta, la misma no encajan dentro de las enlistadas en el art. 180-6 del CPACA, en concordancia con el art. 100 del C.G.P., pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, razón por la cual será decidida en la sentencia.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

[La parte demandante: sin observaciones](#)

[La parte demandada: sin observaciones](#)

[Ministerio público: sin observaciones](#)

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que la accionante empezó a laborar como auxiliar de laboratorio en la entidad demandada el 14 de agosto de 1987.

2. La Agente Especial Interventora del Hospital Federico Lleras Acosta por medio de oficio 1206-GTH le comunicó a la señora Martha Lucía Reyes Reinoso el contenido de la resolución No. 3633 del 23 de diciembre de 2018, por medio de la cual la declaraba insubsistente del cargo que ocupaba en provisionalidad dentro de la planta global del Hospital, esto dando cumplimiento al proceso de concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional de Servicio Civil (fl. 3)

3. La Agente Especial Interventora del Hospital Federico Lleras Acosta por medio de la Resolución No. 3633 del 26 de diciembre de 2018 nombró en periodo de prueba a la señora Angelica Álvarez Melo en el cargo de auxiliar área de salud código 412 grado 13 de la planta global del referido Hospital, y como consecuencia de ello declaró insubsistente el nombramiento provisional de la señora Martha Lucía Reyes Reinoso (fl. 4-5)

4. Henry Estyvens Vasquez Reyes, hijo de la señora Martha Lucía Reyes Reinoso nació el 01 de septiembre de 2001 (fl. 15)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y como consecuencia de ello ordenar el reintegro de la señora Martha Lucía Reyes Reinoso al cargo que ocupaba para el momento de su desvinculación, o a otro igual o de superior jerarquía, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar, por haber sido desvinculada ostentando la calidad de pre-pensionada y madre cabeza de familia?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra a la apoderada del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA**, quien expone que, el Comité de Conciliación de la entidad, en la reunión celebrada para lo pertinente, decidió por unanimidad NO presentar fórmula conciliatoria, acta que fue allegada al correo electrónico del Juzgado y exhibida en la pantalla.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de conciliación y se continuará con la audiencia

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

5.1 Por la parte demandante:

Documental:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios **2-17** del Cuaderno Principal.

La hoja de vida reposa en el expediente administrativo objeto de la presente actuación, el cual fue aportado por la entidad accionada en los términos del párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

5.2. Por la parte demandada

Documental:

5.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios **50-99** del Cuaderno Principal.

5.3 De oficio

Ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones para que en el término de 10 días allegue a la presente actuación el expediente administrativo de la señora Martha Lucía Reyes Reinoso.

Se le pregunta al apoderado de la parte actora, si tiene conocimiento acerca de si la actora continúa vinculada a Colpensiones.

El apoderado manifiesta que desde el momento en que fue desvinculada no se encuentra afiliada a Colpensiones y tampoco está afiliada a otra entidad.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

[La parte demandante: sin observaciones](#)

[La parte demandada: sin observaciones](#)

[Ministerio público: sin observaciones](#)

6. CONSTANCIA

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento por escrito y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente diligencia a las 8:44 de la mañana del 30 de noviembre de 2020. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

JAIME GUSTAVO RENGIFO QUINTERO

Apoderado de la parte demandante

MARIA NORVI PORTELA TORRES

Apoderada de la parte demandada